

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de Agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM MENDOZA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO	05 001 33 33 024 2013 00433 00
Asunto	NO REPONE – ORDENA VINCULAR
Auto Interlocutorio	Nº 203

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra el auto del cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada del Departamento para la Prosperidad Social, en sus motivos de inconformidad aduce que la entidad a la que representa carece de Legitimación en la Causa por Pasiva en el asunto de la referencia, y que además existe Indebida Representación Judicial de la Nación a través de su intervención, como quiera que sostiene que la entidad no es la llamada a responder por las lesiones del señor WILLIAM MENDOZA RODRÍGUEZ, puesto que ello corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.
2. Fundamenta el recurso indicando que, la Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional- ACCIÓN SOCIAL, fue transformada mediante Decreto 4155 de 2011, escindiéndose funciones y competencias para asignarlas a otras entidades. Es así, como mediante los Decretos N° 4161 de 2011 y N° 4155 de 2011 se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, como una entidad del orden nacional, con personería jurídica cuyo objeto consiste, entre otros, asumir la defensa judicial de las acciones constitucionales, contenciosos administrativos y ordinarias relacionadas con los temas de su competencia, que incluye todo los asuntos referentes a la erradicación de cultivos ilícitos por parte del Gobierno Nacional, siendo entonces dicha entidad competente para asumir la defensa de procesos judiciales relacionados con las erradicación Manual de Cultivos Ilícitos.
3. Agrega que el Departamento para la Prosperidad Social no debió ser vinculado al presente proceso como entidad demandada por las razones anteriormente expuestas, razón por la cual considera procedente que se ordene su desvinculación del presente proceso, y en su lugar, se vincule la Unidad Administrativa para la Consolidación y Desarrollo Territorial.

4. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la entidad demandada es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

2. Sea lo primero advertir, que de la lectura del recurso impetrado, bien se desprende que la inconformidad del libelista radica fundamentalmente en dos aspectos, el primero relacionado con la **Falta de Legitimación en la Causa**, y el segundo, con la **Indebida Representación Judicial** de la Nación a través de la intervención del Departamento para la prosperidad social, en el asunto bajo examen.

Al respecto, vale pena indicar que la parte demandante, el señor WILLIAM MENDOZA RODRÍGUEZ y la señora LUZ NEIRA RUEDA MUÑOZ mediante apoderado judicial, señaló como parte pasiva del medio de control de Reparación Directa a varias entidades, que en su orden, corresponde a las siguientes: a) La Nación- Ministerio de Defensa-Policía y Ejército Nacional, y b) Departamento para la Prosperidad Social; las cuales califica como responsables de los perjuicios tanto objetivos y subjetivos ocasionados con motivo de los hechos acaecidos el día 02 de marzo de 2011, en el Municipio de taraza, Vereda Anaparci.

3. En cuanto a los presupuestos axiológicos del medio de control de Reparación Directa, el legislador en el artículo 140 del C.P.A.C.A, estableció lo siguiente:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

De lo expuesto, bien se deduce que dicho Medio de Control sólo puede ser ejercido por la persona natural o jurídica que se crea lesionada con la acción u omisión de los agentes del Estado, y en consecuencia procure la reparación del daño antijurídico producido, contra la autoridad que en principio, el demandante considere fue la que le produjo el daño; para que finalmente el Juez determine la responsabilidad de la misma, y ordene reparar el daño causado a la autoridad que finalmente se pruebe es la obligada a hacerlo.

4. Ahora bien, al momento del estudio de la demanda, el Despacho procedió a dar aplicación a las siguientes disposiciones normativas:

"-Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*

-Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

5. Conclúyase en consecuencia, que para el Juzgado el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto.

Es importante resaltar que como la defensa planteada por el Departamento Para la Prosperidad Social relativo a la falta de legitimación en la causa busca una decisión favorable a las pretensiones de dicha entidad, la misma debe formularse dentro de la contestación de la demanda mediante excepción previa, la cual deberá resolverse de fondo por el Despacho en el momento procesal oportuno, que de acuerdo con el trámite de la Audiencia Inicial previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde luego de surtirse el saneamiento del proceso; momento en el cual se realizará el examen relativo a determinar si existe una relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

Desde esa perspectiva se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados, con lo cual es claro que la demanda debe ser admitida contra el Departamento para la prosperidad Social, teniéndose como parte demandada en este asunto.

El Consejo de Estado, en el tema de la legitimación en la causa, se ha referido en el siguiente tenor:

*"...Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la **legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación*

constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”¹

De ahí entonces que verificada la legitimación procesal de la recurrente para intervenir en el trámite del plenario, al tener capacidad para comparecer al proceso como parte demandada, sea razón suficiente para denegar los argumentos esbozados en el recurso respecto a este asunto.

De otro lado, y en lo referente a la indebida representación, en tanto se considera que el Departamento para la Prosperidad para el caso en concreto no debe estar vinculada, ya que el tema a tratar es del resorte de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, es preciso resaltar lo siguiente:

Como bien se dijo, al inicio del proceso el demandante a su juicio decidió designar como parte demandada a tres autoridades públicas diferentes, quienes conforme lo expresa el artículo 159 del C.P.A.C.A, están representadas judicialmente por personas distintas, y que en este caso correspondería al Director del Departamento para la Prosperidad, y al Ministro de Defensa, respectivamente.

Sin Embargo, se encuentra que al igual que la falta de legitimación en la causa objeto del recurso, el tema relativo a la Indebida representación del demandado, también es otra causal constitutiva de excepción previa de acuerdo a lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que el Juzgado deba surtir el trámite consagrado en las normas especiales contenidas en la Ley 1437 del 2011 para su decisión; razón suficiente para que el Despacho se abstenga de resolver mediante reposición al auto que admitió la demanda, la aludida Indebida Representación Judicial.

“ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.

5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011).

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.

Consecuentes con lo anterior, no hay lugar a reponer el auto objeto de reparo y antes por el contrario, se estará a lo en él decidido.

6. No obstante de lo resuelto, advierte esta judicatura que según lo manifestado por el Departamento para la Prosperidad Social en su escrito de reposición, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL puede ser una de las entidades llamadas a responder por las lesiones ocasionadas en la humanidad del señor WILLIAM MENDOZA RODRÍGUEZ en hechos acaecidos el día 02 de marzo de 2011, puesto que según la parte actora, estas fueron producidas durante el tiempo que cumplía con su labor de erradicador del programa de “Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos”, proyecto que arguye el DPS, hace parte de la unidad en mención.

En este orden de ideas, se considera necesaria la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Para La Consolidación Territorial, a fin de que entre a componer la parte pasiva dentro del presente medio de control.

Cabe recordar que la vinculación tiene lugar, cuando habiéndose demandado a un entidad o a un particular, procede la admisión de la demanda en su contra, es el momento inicial del trámite, mediante el cual se incluye el sujeto como parte dentro del mismo, puede tener ocurrencia también cuando, una vez presentada la demanda, considera el Despacho de conocimiento que sea necesaria la comparecencia de un sujeto para ser parte del mismo, para lo cual, pese a no haber sido demandado, se ordena su vinculación y continúa el trámite con su inclusión como parte demandada.

Elucidado lo anterior, desarrollado la figura de la vinculación, que puede darse a instancia de parte o de oficio, como etapa posterior, procede entonces la notificación, siendo la oportunidad que se ofrece al demandado, para que inicie su intervención, ejerza su derecho de defensa, el derecho de contradicción, que busca la garantía del debido proceso.

Por lo anteriormente manifestado y de conformidad con el artículo 83 del CPC, aplicable a presente caso por remisión expresa del Artículo 227 del CPACA, se dispone la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Para La Consolidación Territorial, para que comparezca al proceso en calidad de demandando.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL** al proceso de la referencia, en calidad de demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

-Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

-Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, a la vinculada.

-Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho la constancia de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

-De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte vinculada, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

TERCERO: En firme la presente providencia, procédase con la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO